

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **153** PERÍODO LEGISLATIVO **2001**

EXTRACTO **LEGISLADOR HORACIO MIRANDA M.P.F. Proyecto de Ley**
facultando al P.E.P. a realizar convenios referente a la política
penitenciaria provincial.

Entró en la Sesión **15/06/2001**

Girado a la Comisión **6**
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto replantear la política penitenciaria provincial para lo cual se faculta al Poder Ejecutivo a realizar convenios con la Nación y/o las demás provincias, hasta tanto se cuente con la infraestructura adecuada y el personal capacitado.

Motiva la redacción del presente proyecto de Ley, por un lado la sensación de inseguridad e incertidumbre que cada hecho de evasión causa en la población que se ve conmocionada por estas fugas y, por el otro, la protección de los derechos inherentes como persona humana de los detenidos, derechos que se encuentran amparados por nuestra Constitución Nacional - Artículo 18-, en nuestra Carta Magna provincial - Artículo 33º, 38º y 39º y en los tratados internacionales que al ser adoptados por la leyes de la Nación, tienen rango constitucional, siendo sus cláusulas pétreas, como el Pacto de San José de Costa Rica, (Ley Nacional 23.054) que en su inciso 2 del Artículo 5 establece para los estado subscribientes que *"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."* Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley Nacional 23.313) que establece en su Artículo 7º *"Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."* También la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Ley Nacional 23.338) que avanza en el mismo sentido que las anteriores.

En síntesis, podemos decir que el Estado Provincial se encuentra entre la espada y la pared, pues por un lado tiene una realidad carcelaria ineficiente o prácticamente nula, donde no puede ejercer su potestad penitenciaria asegurando aquellos derechos esenciales a los detenidos - no olvidemos que la pena es una medida de seguridad y defensa social, pero no de castigo, esto es que el condenado debe soportar la pena en beneficio de la comunidad, víctima ésta de su actitud delictual (Bidart Campos) y debido a esta falencia, tampoco puede asegurar a la gente que un delincuente fugado no le haga daño.

De seguir persistiendo esta situación, le estaríamos haciendo incurrir al Estado provincial en una delicada posición, ya que estaría violando estas normas constitucionales precitadas. Sabemos que el Estado es consciente de esta realidad y que ha tratado desde hace una década de ponerle remedio, aunque

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



parezca paradójico que nuestra ciudad capital haya nacido con una cárcel modelo para su tiempo.

En efecto, desde la promulgación de nuestra Constitución Provincial a la fecha, nuestra provincia carece de un servicio penitenciario efectivo. Si bien hubo serios intentos de poner en marcha el sistema carcelario fueguino, como la promulgación de la Ley Provincial N° 192, como asimismo capacidad presupuestaria, no se ha plasmado en la realidad, salvo la promulgación de la Ley Provincial N° 441 que adhiere a la Ley Nacional N° 24.660 (Artículo 1°) y que traslada las funciones penitenciarias a nuestra Policía Provincial (Artículos 3° y 4°).

Desde distintos sectores del Poder Judicial, especialmente desde el Juzgado Correccional Distrito Judicial Sur, se han elevado reclamos sobre la necesidad de contar con establecimientos carcelarios y personal adecuado. El mismo Superior Tribunal de Justicia ha manifestado sobre "la falta de establecimientos carcelarios adecuados y la carencia de un servicio penitenciario en la Provincia, circunstancias éstas últimas que hoy se mantienen vigentes a pesar de las reiteradas solicitudes que sobre el particular ha formulado este Tribunal desde los primeros tiempos de funcionamiento al Poder Ejecutivo (...) se advierte que en las condiciones actuales en que se cumplen las penas, se exige reiteradamente del juez de Ejecución, soluciones que no están a su alcance. Ello es así, porque no tiene posibilidades materiales de obtenerlas y, fundamentalmente luego, porque no resultan de su competencia. De tal manera, que el Juez Correccional que a su vez ejerce la función de Juez de Ejecución, no puede ni debe encargarse de resolver directamente los problemas que se presentan en los lugares de detención" (cfr. Acordada N° 71/97 del S.T.J.)

Por su parte, y en lo atinente a lo establecido por el Artículo 39 de la Constitución Provincial por el cual **"En ningún caso los penados cumplirán sus condenas en establecimientos carcelarios fuera de la Provincia."**, lo que suscita una controversia sobre su legitimidad constitucional y que aparenta rechazar in limine lo que se pretende establecer a través del presente Proyecto de Ley. Es ilustrativo al efecto, lo que planteó el Dr. Enrique Félix Calot en una Resolución fechada el 24 de junio del año 2.000, cuando expuso que "Ante esta manda constitucional la ley reglamentaria vigente en la Provincia presupone como condición esencial para su aplicación, la existencia de un instituto carcelario y su correlativo servicio penitenciario, sin estos resortes es prácticamente imposible dar satisfacción al postulado previsto en el segundo párrafo." En otro apartado anterior se plantea el Dr. Calot, "Que haciendo un análisis interpretativo de las normas transcritas se desprende que aparentemente existiría un conflicto entre sus preceptos y la realidad, este problema pone en crisis la operatividad de las normas en este caso específico, aplicando pautas hermenéuticas podemos afirmar que en un conjunto normativo que comparte un mismo y común orden dentro del ordenamiento jurídico, todas las

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



normas y todos los artículos de aquel conjunto tienen un sentido y un efecto que es el de articularse en el sistema sin que alguno cancele a otro, sin que a uno se le considere en pugna con otro, es fundamental aplicar, conservar y asignar a cada norma un sentido y un alcance de congruencia armonizante porque cada uno y todos quieren decir algo. (...) observamos que existe un desdoblamiento de la realidad, es por ello que considero que estas cláusulas **no son operativas sino programáticas**, esto es, que para su eficacia y finalidad dependen de condicionamientos estructurales, culturales, económicos políticos que hacen exceder el marco semántico del enunciado normativo del derecho.”

He aquí, Señor Presidente, donde puede encontrarse la verdadera inteligencia de este párrafo del Artículo 39° de la Carta Magna Provincial, en que ella ha de ser entendida desde un *sensu* programático y no desde un sentido operativo. Así lo entendió coherentemente el Juez Calot, en la exposición precedentemente citada, basándose en la jurisprudencia del gran jurista Bidart Campos, quien diferenciaba entre los tipos de normas en operativas y programáticas, sosteniendo que las primeras tienen autonomía denominándolas autosuficientes o autoaplicativas y definiendo a las segundas como incompletas, puesto que necesitan de otra norma inferior y ulterior que las haga operativas.

Esta norma inferior y ulterior para el caso que nos ocupa, es la Ley Nacional N° 24.660, a la cual la Provincia de Tierra del Fuego adhirió mediante el Artículo 1° de la Ley Provincial N° 441. El Artículo 1° de esa norma nacional establece que “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.” Como se ve, este artículo guarda congruencia con los artículos 38° y 39° de nuestra Constitución Provincial que rezan: “**Artículo 38°.-** Las cárceles y todos los demás lugares destinados para el cumplimiento de penas de privación de libertad, serán sanas y limpias, y organizadas sobre la base de obtener primordialmente la reeducación y readaptación del detenido mediante el trabajo productivo y remunerado; **Artículo 39°.-** En los establecimientos penales no podrá privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dicten.

En ningún caso los penados cumplirán sus condenas en establecimientos carcelarios fuera de la Provincia.

Ningún procesado o detenido podrá ser alojado en cárceles de penados ni sometido a régimen penitenciario.

Las mujeres sometidas a prisión deberán ser alojadas en establecimientos especiales.

“Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



Los menores no deberán ser alojados en establecimientos carcelarios ni en lugares de detención destinados a adultos.”

Como claramente se ve, el primer párrafo del artículo 39° de nuestra Carta Magna provincial, su espíritu y su letra, refieren a derechos esenciales y personales del detenido, derechos que se encuentran tutelados por nuestra dogmática constitucional como se dijo al comienzo de esta fundamentación y que en la actual realidad carcelaria de nuestra provincia son imposibles de defender por las falencias ya citadas.

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR

“Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y losielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Proyecto de Ley:

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerva de Ley:

ARTICULO 1º.- FACULTAR, con arreglo al Inciso 37 del Artículo 105º de la Constitución Provincial, al Poder Ejecutivo Provincial a realizar convenios en el marco de los artículos 212 y 213 de la Ley Nacional Nº 24.660; del Artículo 18 del Código Penal de la Nación y del Artículo 33º de la Constitución Provincial, a efectos de transferir condenados con penas privativas de libertad de la jurisdicción provincial a establecimientos ubicados fuera del territorio provincial.

ARTICULO 2º.- El traslado de condenados aludido en el artículo precedente cesará automáticamente una vez que la Provincia cuente con la infraestructura penitenciaria adecuada y el personal idóneo para mantener a los internos.

ARTICULO 3º.- El traslado se efectuará de acuerdo a los cupos que asigne el Servicio Penitenciario Nacional o el de los Estados provinciales con los cuales la Provincia celebre acuerdo de transferencia de condenados, comenzando por aquellos detenidos con mayor pena, debiéndose tener presente la reincidencia; la necesidad de tratamientos a efectuar que no se pueda realizar en la Provincia, la peligrosidad; el resto de la condena que tuviera que cumplir u obtener el beneficio de la libertad condicional, del comportamiento y todo otro detalle que haga que sea necesario su traslado con prioridad sobre otro que tuviera condena mayor.

ARTICULO 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, deberá imputarse a la partida presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Kieles Continentales son y serán Argentinos"